



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado: PAOLA ANDREA CABRERA ROJAS
Radicación: 2022-00119
Interlocutorio: No. 68

Respecto a la comunicación allegada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA S.O RIVERA, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en la que informa que es posible el registro de la medida cautelar decretada, no obstante, para su cumplimiento solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

DISPONE:

Agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta emitida por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL HUILA S.O RIVERA, en oficio No. 0347, allegado por correo electrónico el día 01 de marzo de 2023 respecto al oficio emitido por este Despacho el día 17 de febrero de 2023, indicando que es posible el registro de la medida cautelar decretada, no obstante, para su cumplimiento solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: Yaneth Manjarrez García
Apoderado: Ferney Lemus Vanegas
Demandado: Raúl Cárdenas Aguilar
Radicación: 2023-00055-00
Interlocutorio: No. 69

Sería el caso proceder a librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Cárdenas, sin embargo, revisada la demanda, observa el despacho que está latente causal de inadmisión de la demanda, por cuanto no se anexa en original, el título valor que se presente hacer valer, relacionado en el acápite de las pruebas.

El art. 90 numeral 2 del Código General del Proceso (C.G.P), señala como causal de inadmisión, "*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*", los cuales se encuentran descritos en el art. 84 del C.G.P., que en su numeral 3 indica "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", como es el caso del título valor que se presente hacer valer, relacionado en el acápite de las pruebas.

Así las cosas, procederá el despacho a inadmitir la demanda, advirtiéndole a la parte demandante que dispone del termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por cuanto no se allega el titulo valor Letra de cambio en original.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al señor FERNEY LEMUS VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.656.171 expedida en Florencia, con las facultades propias del endoso en procuración del título valor que se pretende su cobro

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Julio Cesar Villanueva Vargas
Demandado: María Rubi Jamioy Rada
Radicación: 2023-00017-00
Interlocutorio: No. 70

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por el abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS (apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.), en el cual solicita la corrección del mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 12) y del auto que decreto medidas cautelares (auto interlocutorio No. 13), indicando que en las decisiones se transcribió mal el nombre de la demandada, el cual quedó digitado MARIA RUBY JAMIOY RADA, siendo el correcto MARÍA RUBI JAMIOY RADA.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso denominado “*Corrección de errores aritméticos y otros*” señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Juzgado)

Así las cosas y por ser procedente de acuerdo al artículo citado, se procederá por este despacho judicial a corregir el numeral primero y tercero del mandamiento ejecutivo (auto interlocutorio No. 12), como también se corregirá el numeral primero del auto que decretó medidas cautelares (interlocutorio No. 13), ambos de fecha 9 de febrero del año 2023, en lo concerniente al nombre de la demandada, siendo el correcto MARÍA RUBI JAMIOY RADA.

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 Y 3 del mandamiento ejecutivo (auto interlocutorio No. 12) de fecha 09 de febrero de la presente anualidad, en lo concerniente al nombre de la demandada, siendo el correcto MARÍA RUBI JAMIOY RADA.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1 de auto interlocutorio No. 13 de fecha 09 de febrero de la presente anualidad, en lo concerniente al nombre de la demandada, siendo el correcto MARÍA RUBI JAMIOY RADA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish that loops back under the name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN